

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 257 de 14 Sbre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Zaragoza, una que, partiendo de Longares y pasando por Alfamién, Calatorao y la estación del ferrocarril, empalme con la de Magallón á la Almunia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta las prescripciones generales relativas á los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 249 de 6 Sbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento, dictado para la ejecución del Real decreto de 4 de Abril próximo pasado, relativo al establecimiento de depósitos especiales de vinos que se importen para ser mezclados con vinos nacionales. El expresado reglamento regirá con carácter provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

##### REGLAMENTO

para el establecimiento de depósitos especiales de vinos.

Artículo 1.º Las Sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el artículo 1.º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, lo solicitarán por medio de instancia, que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada, de las del Real decreto de fecha 4 de Abril último y de las del presente reglamento.

Art. 2.º En las instancias deberá consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situación del local que los solicitantes se propongan utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acompañando en el primer caso una copia legalizada de la escritura de propiedad, ó la del arrendamiento en el segundo; y tercero, la fianza que el recurrente se proponga dar como garantía, no sólo de los derechos de los vinos franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, sino también de las multas que puedan imponérsele por incumplimiento ó infracciones de este reglamento.

Art. 3.º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evacuará en el de cinco, refiriéndose únicamente en él á las condiciones del local y á las garantías que el recurrente ofrezca.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda resolverá la instancia en el plazo de quince días, pero su acuerdo no será firme hasta que lo apruebe la Dirección general de Aduanas, á

Cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

Art. 5.º Otorgada definitivamente la concesión, el Delegado señalará el plazo de quince días, prorrogable hasta el de un mes cuando se alegare y probare que por causa bastante á justificar la dilación no se ha constituido en el primer plazo la fianza establecida en la base A del art. 3.º de la ley, ni otorgado la escritura pública en que se hagan constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial contraiga.

Art. 6.º Constituida la fianza, la Delegación de Hacienda dictará providencia, aprobándola y aceptándola, si procediere, así como la firma comercial presentada como garantía por el concesionario en depósito, si también la creyere bastante.

Art. 7.º Cuando la fianza se constituya en valores del Estado, se depositarán éstos á la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia en la Depositaria Pagaduría ó sucursal del Banco de España.

Art. 8.º La aprobación de la fianza se comunicará al Administrador de la Aduana para que, desde luego, puedan ser admitidas en los depósitos sin previo pago de derechos, las vasijas, piperías y demás útiles indispensables para verificar las mezclas, debiendo formalizarse inventario de todos expresados envases y útiles. En la fachada del edificio, se colocará un rótulo expresivo del objeto á que se destina.

Art. 9.º Una vez cumplidas las citadas formalidades, el Delegado declarará constituido el depósito y dispondrá la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar lo más cerca posible de la Aduana y siempre dentro del radio fiscal de la población.

Art. 11. En los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos no podrá establecerse ninguna otra industria ni introducirse otras mercancías que no sean vinos destinados á las mezclas, ó huevos, colas, albúmina y demás productos necesarios para la clasificación y mejoramiento de aquéllos. Estos productos, cuando procedan del extranjero, satisfarán previamente los derechos del Arancel á que se hallen sujetos.

Art. 12. Los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos ofrecerán todas las garantías de seguridad y aislamientos necesarios para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administración. Al efecto, no tendrán comuni-

cación alguna con las demás partes del edificio en que estuviesen; las ventanas estarán provistas de rejas; las puertas se cerrarán interiormente, excepto dos, que se cerrarán por fuera, con dobles llaves, de las cuales conservará una la Administración de la Aduana. De estas dos puertas corresponderá una al almacén destinado á los vinos á manipular, ó sea de entrada, y la otra al en que se depositan los ya mezclados, sin que ésta pueda en ningún caso habilitarse para otros usos que los de dar salida á los vinos dispuestos ya para la exportación.

Art. 13. La Administración de Aduanas no hará objeto de una fiscalización constante las operaciones que en los depósitos se verifiquen, limitando su vigilancia á impedir que los vinos extranjeros y los nacionales mezclados salgan de los almacenes con otro destino que el de su exportación; pero será obligatorio comprobar cada tres meses las existencias de vinos en los depósitos y examinar los libros y demás documentos de cuenta y razón para cerciorarse de que aquéllos están en un todo conforme con el cargo de que éstos aparezca.

En el caso de que existan vehementes sospechas de que en algunos de los depósitos se infringen los preceptos de este reglamento, podrán los Administradores de las Aduanas acordar visitas de investigación extraordinarias, dando cuenta á la Dirección general de haberlas verificado y de los motivos por que las acordaron.

Art. 14. Sólo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos en los depósitos especiales, y será condición precisa que se importen en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importación, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezclas se verificarán con las formalidades que establecen las Ordenanzas de la renta de Aduanas para las mercancías que se destinan á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeración especial correlativa por años, y estar firmadas por el concesionario del depósito ó por persona autorizada por el mismo.

De análogas formalidades serán objeto los despachos de envases, aparatos y útiles que del extranjero vengán al depósito; no debiendo cancelarse las declaraciones referentes á estas introducciones hasta que los efectos se reexporten ó cuan-



do, previo pago de los derechos de Arancel, se introdujeran á consumo.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector farmacéutico adscrito á la Aduana, quien tomará muestras del vino, y previo análisis, que deberá practicarse en un plazo máximo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración después del aforo:

- 1.º Si el vino es natural.
- 2.º Su graduación.
- 3.º Si está alcoholizado; y
- 4.º Si contiene sustancias nocivas á la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administración de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo el pago de los derechos correspondientes.

Si resultase que los vinos contienen sustancias nocivas á la salud, se exigirá su inmediata reexportación al extranjero, que deberá acreditarse con certificación de la Aduana del puerto de destino, visada por el Cónsul español.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclar con vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos, custodiados por el resguardo y acompañados de *levante*, que expedirá el Vista actuario después de ultimado el despacho.

Art. 19. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer las mezclas lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clase de los envases, sus marcas y números, la cantidad en litros del vino que contienen y su graduación.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el depósito.

Art. 20. La exportación de los vinos mezclados se realizará con factura de géneros nacionales, verificándose la salida del depósito con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 21. Los concesionarios de los depósitos podrán, dentro de ástos, cambiar los envases de los vinos en la forma que crean más conveniente, así como extraer del Depósito las muestras que les sean necesarias en cantidad no comercial.

Art. 22. Se concederá por razón de mermas la rebaja que se estime justa, en vista de la que los vinos, así franceses como nacionales, hayan tenido; pero en ningún caso podrá rebajarse por tal concepto más del 6 por 100.

Art. 23. Los vinos franceses que se inutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbiado ó por otras causas cualesquiera, deberán reexportarse con las formalidades prevenidas en el segundo párrafo del art. 17 de este reglamento.

En cuanto á los vinos nacionales que lleguen á estar en igual caso, se permitirá la salida del depósito, previa su inutilización para el consumo personal como tales vinos.

Art. 24. La Administración de Aduanas respectiva llevará la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirá los libros necesarios, que habrán de ser foliados, sellados y rubricados.

Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales.

Constituirán el cargo de las cuentas:

- 1.º Las cantidades de vinos franceses que se hayan importado; y
- 2.º Las de los vinos españoles

que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data:

- 1.º Las cantidades de los mismos vinos respectivamente empleados en las mezclas que hayan sido ya exportados; y
- 2.º Las cantidades que por inutilización ó mermas deban justificadamente ser baja en la cuenta de unos y otros vinos.

Art. 25. En los asientos del cargo se estampará:

- 1.º El número de la declaración de despacho, si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada, si son nacionales.
- 2.º La fecha en que se verificó la entrada.
- 3.º El número y clase de los envases; y
- 4.º La cantidad en litros del vino que contengan.

Art. 26. En los asientos de la data se estampará:

- 1.º El número de las facturas de exportación y el de las carpetas á que correspondan.
- 2.º La fecha en que se verificó la salida.
- 3.º El número y clase de los envases; y
- 4.º Cantidad en litros del vino exportado.

Las cantidades inutilizadas y las correspondientes á mermas, se datarán con referencia á los avisos y diligencias que para el análisis ó comprobación deberán instruirse, á fin de determinarlas, y que quedarán registradas por orden correlativo de numeración anual, en un libro establecido al efecto.

Art. 27. El último día de cada trimestre, la Administración de Aduanas, con los antecedentes y datos necesarios al efecto, hará un recuento de las existencias de vinos en el depósito, con separación de extranjeros y nacionales, y levantará acta duplicada del resultado, autorizada por un Vista, el segundo Jefe, el Administrador y el concesionario del depósito; debiendo remitirse un ejemplar del acta á la Dirección general de Aduanas, en unión del extracto de las cuentas, que se ajustará al correspondiente modelo.

La misma Dirección dispondrá la publicación periódica de estos resúmenes en la «Gaceta de Madrid».

Art. 28. Si de estas comprobaciones trimestrales de existencias resultase que se había empleado en las mezclas más del 50 por 100 de vino extranjero, se exigirán en el acto los derechos de Arancel correspondientes á la diferencia.

Art. 29. Cuando por consecuencia de las visitas de inspección que trimestralmente deben girar los Administradores de las Aduanas resultase que la existencia de vinos y de material del depósito importado con franquicia no está conforme con lo que aparezca de la cuenta é inventario, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y las responsabilidades que en caso proceda exigir.

Art. 30. Las incidencias que ocurran en las operaciones de despacho de entrada ó de salida en estos depósitos, se ajustarán en su tramitación y fallo á las reglas generales establecidas por las Ordenanzas de Aduanas.

Aprobado por S. M., el Ministro de Hacienda, R. F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 256 de 13 Sbre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente pro-

movido por la madre de Emilio Mazón Aja, la expresada sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión mixta de Santander remitió á la Sección el expediente en que la madre de Emilio Mazón Aja, de la capital, reclama contra un acuerdo de aquella.

Se alegó la excepción de hijo único, en sentido legal, de viuda pobre. El hijo reside en Cuba, como acredita la Legación española en dicha isla. La Comisión ordenó al Ayuntamiento participara á los interesados que cumplieran con el artículo 91 del reglamento, á saber: que constituyeran un depósito de 2.000 pesetas, sin cuyo requisito no podrán ser oídos. Manifiesta la madre que le es imposible constituir ese depósito. El Ayuntamiento había declarado al mozo soldado condicional. En la isla de Cuba se halla dedicado al comercio. La madre no tiene más hijos que el interesado. La información testifical resultó favorable á su pobreza y á la circunstancia de ser mantenida por el mozo.

El padre falleció el 19 de Julio de 1878.

La Comisión señaló de plazo hasta el día 17 de Junio para constituir el depósito de 2.000 pesetas.

Vistos la vigente ley de Reclutamiento y reglamento dictado para su ejecución; y

Considerando que el depósito de las 2.000 pesetas en metálico se refiere á los mozos que, siendo mayores de quince años, salieren del Reino, según el art. 33 de la ley, mientras á los mozos que pasaran á las provincias de Ultramar, el 34 de la propia ley sólo exige la autorización de sus padres ó tutores; por cuyo motivo, y habiéndose ausentado el mozo cuando la isla de Cuba era provincia española, no tenía necesidad de constituir tal depósito, siendo ahora poco equitativo é injusto exigir un depósito que la ley no requería, tan sólo por la circunstancia de que en la actualidad dicha isla no pertenece á España;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y que se oiga y falle la excepción alegada.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1899.—P. C., F. Aparicio.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Santander. («Gaceta» núm. 250 de 7 Sbre.)

#### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 574.

Don Juan Campoy Márquez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de las

facultades que me confiere el reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 1863, he acordado señalar el día 20 de Noviembre próximo venidero para la práctica del deslinde del monte de propios de Lorca, denominado «Vertientes al barranco de las Loberas y rambla del Sallero».

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de cuantos estén interesados en dicha operación, con el fin de que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en dicho *Boletín*, presenten los que se crean con algún derecho al todo ó parte del monte público y los dueños de los terrenos confinantes, los documentos que á su defensa convengan y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de los terrenos que consideren de su pertenencia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 23 y 26 del citado reglamento.

Murcia 15 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Número 545.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.185.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D.ª Ana Carabía Torres, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 24 de Agosto último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Anita C.*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje llamado Palmeral del Tío Roca, terreno de propiedad de los herederos de Francisco Manresa, diputación de Campo Nubla, 2.º barrio; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación que se hará en la falda Norte Este del Cabezo llamado del Tío Roca, sobre un criadero de mineral de hierro de la tercera sección; dicho punto de partida se hallará unos 200 á 250 metros al S. de la era y casa de la hacienda de los citados herederos de Diego Roca y próximo al nacimiento de aguas con las que se riega la referida finca. Desde este punto de partida se medirán 100 metros al E.; 200 al N.; 300 al O., y 100 al S.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Septiembre de 1899.—Antonio Belmar.



Número 569.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Alfredo Kindelán, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
13.845	Carlota.	Demarcac.º	Cerro y Barranco de las Quimeras.	Lorca.	Pablo Nogués.	»	»	»	»	»
13.944	El Vulcano.	Id.	Villarreal.	Carrasquilla	Id.	Anselmo Bañón.	»	Concha. Ramona. Los Lobos. Nicanora. Bilbao.	Alejandro Marín. Id. Id. Id.	Aguilas. Id. Id. Id.
13.945	El Vizcaya.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	»	Bilbao. Los Lobos. Somorrostro.	Id. Id. Id.	Id. Id. Id.
13.947	Saturnina.	Id.	Peñas blancas.	Tercia.	Id.	Joaquín Molina Angoloti.	»	»	»	»
13.974	La Oliva.	Id.	Olivares.	Purias.	Id.	Anselmo Bañón.	»	»	»	»
<b>Desde el 21 al 28 de Septiembre.</b>										
13.620	La Pequeña.	Demarcac.º	Sierra de Enmedio.	Almendricos	Lorca.	Servando Delbouille.	Anselmo Bañón.	San José.	José Fernández Pérez.	Puerto Lumbreras. Murcia.
13.759	Locura.	Id.	Cabezo Colorado.	Pt.º Adentro	Id.	Jaime Glower.	Id.	Quien sabe.	Anselmo Bañón.	»
13.799	El Loro.	Id.	Sierra de Enmedio.	Almendricos	Id.	Luis Canthal.	Id.	Santa Rita. Amalia.	Manuel Campoy. Sociedad Canthal.	Lorca. Cartagena.
13.801	El Gorrión.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Amalia. Santa Rita.	Manuel Campoy.	Id. Lorca.
13.811	Gustavo.	Id.	Cerro del Zolilo.	Pt.º Adentro	Id.	Nicolás Axelos.	Id.	Mi Julio. Nueva Chacona.	José Pertegar Portillo. Luis Brugarolas Pérez.	Pulpi. Murcia.
13.819	El Profeta.	Id.	Sierra de Enmedio.	Id.	Id.	Id.	Id.	Miguel San Proserpina.	Herederos de Carlos Acuña Idem de D. Jacinto Alcaraz.	Aguilas. Id.
<b>Desde el 29 de Septiembre al 6 de Octubre.</b>										
13.134	Casualidad.	Demarcac.º	Cabezo del Botero.	Viñas de Le-Totana.	Id.	Sociedad Mineralúrgica.	»	»	»	»
13.395	Carmen.	Id.	Barranco del Cabezo del Botero.	Id.	Id.	Ginés Martínez.	Anselmo Bañón.	»	»	»
13.396	El Triunfo.	Id.	Cabezo del Botero.	Id.	Id.	Sociedad Mineralúrgica.	»	»	»	»
<b>Desde el 3 al 10 de Octubre.</b>										



Cuarta sección.

Número 561.

Don Gabriel Llorens é Iborra, Alférez de Infantería de Marina y Ayudante del Arsenal de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al fogonero de segunda Diego Martínez Soler, hijo de Agustín y de Dionisia, natural de Vera, de treinta y siete años de edad, casado, de oficio jornalero, siendo sus señas personales: pelo castaño, color trigüeño, ojos pardos, nariz puntiaguda, barba regular, estatura alta, cuyo procesado se encontraba con licencia ilimitada en esta ciudad y no se le ha podido comunicar la orden de incorporación a este Arsenal por ignorarse su paradero, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resulten en la causa que por dicho motivo instruyo de orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Cartagena a 7 de Septiembre de 1899.—Gabriel Llorens. —P. S. M., Bartolomé Munuera.

Quinta sección.

Número 570.

ANUNCIOS DE COBRANZA

De conformidad con lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio que se han señalado los días que a continuación se expresan para proceder a la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana, industrial y carruajes de lujo correspondiente al primer trimestre del actual año económico de los pueblos siguientes:

- Abanilla, los días 17, 18, 19, 20 y 21 de Septiembre.
Aguilas, 17, 18, 19, 20 y 21.
Mula, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

En su consecuencia y a fin de que nadie alegue ignorancia se invita a los contribuyentes para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas; advirtiéndoles que las horas de recaudación serán de ocho de la mañana a dos de la tarde.

Murcia 13 de Septiembre de 1899. —El Arrendatario, P. P., V. Pérez. —V. B.: El Tesorero de Hacienda, P. I., F. Fabra.

De conformidad con lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio que se han señalado los días que a continuación se expresan, para proceder a la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y carruajes de lujo, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, de la ciudad de Cartagena, desde el día 18 al 27 de actual, y el segundo período del 1.º al 10 de Octubre próximo venidero.

En su consecuencia, y a fin de que nadie alegue ignorancia, se invita a los contribuyentes para que

verifiquen el pago de sus respectivas cuotas; advirtiéndoles que las horas de recaudación serán de ocho de la mañana a dos de la tarde.

Murcia 12 de Septiembre de 1899. —El Arrendatario, P. P., V. Pérez. —V. B.: El Tesorero de Hacienda, P. I., F. Fabra.

De conformidad con lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que se han señalado los días que a continuación se expresan para proceder a la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana e industrial, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de las diputaciones siguientes:

- Javalí-viejo y Ñora, el 17 de Septiembre.
Albatalla y Guadalupe, el 18.
Puebla de Soto, el 19.
Nonduermas y Era-alta, el 20.
Raya, el 21.
Rincón de Seca, el 22.
Javalí-nuevo, el 23.
Cañada Hermosa, el 24.
Barqueros, el 25.

En su consecuencia y a fin de que nadie alegue ignorancia se invita a los contribuyentes para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas, advirtiéndoles que las horas de recaudación serán de ocho de la mañana a dos de la tarde.

Murcia 12 de Septiembre de 1899. —El Arrendatario, P. P., V. Pérez. —V. B.: El Tesorero de Hacienda, P. I., F. Fabra.

Número 565.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda fecha 30 de Agosto próximo pasado, 6 y 9 del actual, han sido declarados cesantes D. Manuel Carrillo Bernal, D. José Guardiola Fernández y D. José Martínez Rodríguez; el primero como Agente Recaudador de la zona 6.ª de Molina y los dos restantes como Auxiliares del mismo.

También han sido aprobados los nombramientos hechos por la arrendataria del servicio de la Recaudación de Contribuciones a favor de D. Alfonso Munuera Miñano, D. José Aracil Gallego y Don José Rodríguez Sánchez, como Auxiliares del mismo, destinados a la zona 4.ª de Lorca.

Igualmente han sido aprobados los nombramientos hechos a nombre de D. Juan Quiñonero Collado, D. Miguel Carpena Navarro, Don Agustín Gil Carpena, D. José Benedito Belchi y D. Arturo Gil Jiménez, como Auxiliares del Agente Recaudador de la zona 13.ª de Yecla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de las expresadas zonas, en cumplimiento de lo que previene el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Murcia 12 de Septiembre de 1899. —El Tesorero, P. I., Fermín Fabra.

Octava sección.

Número 563.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO

Don Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza a Emilio Gálvez Avilés, hijo de José y de María, natural de Cartagena en la provincia de Murcia, de 17 años de edad, vecino de Sestao, en la provincia de Vizcaya, de oficio moldeador, que sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 610 centímetros, ojos claros, pelo castaño, color moreno, para que en el término de diez días desde la publicación en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá a lo que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruego y encarga a las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente, Moscoso del Prado.—El Secretario, Sánchez.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Ct<sup>s</sup>

AÑO ECONÓMICO 1898-99

- BLANCA, por la subasta de consumos. 20
BLANCA, por la subasta del arbitrio del degüello de reses. 17
BLANCA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16
(Los recibos anteriores del pueblo de Blanca, obran en poder del Secretario D. Vicente Cortina, sin haberlos abonado.)
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros. 45 50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

- ABANILLA, por la subasta de arbitrios de pesos y medidas, puestos públicos y degüello de reses. 12 50
ABANILLA, por la subasta de consumos a venta libre. 54
AGUILAS, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas, puestos públicos y degüello de reses. 27
AGUILAS, por la subasta del alumbrado público. 15
AGUILAS, por la subasta de consumos a venta libre. 23

- ABARAN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16 50
ABARAN, por la subasta de puestos públicos. 16
ABARAN, por la subasta de consumos a venta libre. 22 50
ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16
ALBUDEITE, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre. 15
ALGUAZAS, por la subasta del alumbrado público. 16
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 25
ARCHENA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 50
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos. 24 50
BLANCA, por la subasta de puestos públicos. 16 50
BLANCA, por la subasta del degüello de reses y casa rastro. 17
BLANCA, por la subasta de pesos y medidas. 16
CEHEGIN, por la subasta de consumos a venta libre. 38
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas. 11
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos. 10
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29
COTILLAS, por la subasta del alumbrado público. 18 50
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos a la exclusiva. 26
CALASPARRA, por la subasta de pesos y medidas. 15 50
CAMPOS, por la subasta de consumos a venta libre. 22 50
FORTUNA, por la subasta de los derechos de consumos a venta libre. 25 50
FORTUNA, por la limpieza pública, pescos y medidas y alumbrado público. 27 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público. 28
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos a venta libre. 14 50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público. 13
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29
MULA, por la subasta de uso obligatorio de instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas. 28 50
MULA, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre. 16
MULA, por la subasta de la casa matadero y uso voluntario de pesos y medidas. 18
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. 12
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. 11 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. 13 50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 13
MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos a venta libre. 23 50
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. 17
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre. 24
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas. 12
PLIEGO, por la subasta del alumbrado público. 12
RICOTE, por la subasta de consumos a venta libre. 24
RICOTE, por la subasta del alumbrado público. 15
SAN JAVIER, por la subasta del alumbrado público. 20
SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos. 21
SAN JAVIER, por la subasta de los derechos del matadero. 20
SAN JAVIER, por la subasta de los derechos de consumos. 22 50
ULEA, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre. 16
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. 17 50
YECLA, por la subasta del arriendo del Teatro. 19
YECLA, por la subasta de puestos públicos. 13
YECLA, por la subasta de pesos y medidas. 13